



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ÁMBAR LUCERO JORDA PEÑA

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3537/2016

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que le fuera notificado el tres de mayo de dos mil diecisiete.

B) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de fecha diecinueve del mismo mes y año, por parte de la recurrente, correspondiéndole el número de folio 005266, constante de una (1) foja útil y un anexo constante de ocho (8) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de pruebo aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio de la respuesta emitida en vía de cumplimiento, se procede a aclarar el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, donde a foja cinco el acuerdo dice:

"RECURRENTE
ALFONSO MENA

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC"

Debiendo decir:

"RECURRENTE
ÁMBAR LUCERO JORDA PEÑA

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS"

Lo anterior, toda vez que por error mecanográfico involuntario, se señaló un Sujeto Obligado y recurrentes diversos a los que son parte en el presente recurso de revisión, por lo que resulta evidente la existencia del error citado, por lo tanto, téngase por hecha la aclaración de referencia en el auto de mérito, similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 181893

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 264

Tesis: 1a./J. 3/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Civil

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN. Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos

no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.

Contradicción de tesis 52/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 3/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **cuatro al once de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **tres de mayo de dos mil diecisiete**; Al respecto, se advierte que el particular realizó manifestaciones, mediante el correo electrónico de cuenta, mismas que serán valoradas en la parte conducente.

b) En la resolución definitiva de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR para que emitiera otra en la que:

“...

- *Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que informe a la particular en qué estado se encuentra el Proyecto de su interés y, en su caso, proporcione copia de las documentales requeridas, y de no estar en aptitud de entregar las documentales, lo informe de manera fundada y motivada.*

...”

c) Ahora bien, mediante proveído del quince de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente mediante el oficio CDMX/AGU/DGIAR SU/DTDFRSU/2017-320 de fecha veintisiete de abril del presente año, el cual le fuera notificado al medio

señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación en la misma fecha; el cual en la parte que nos interesa dispone:

" ...

Al respecto, en cuanto a "Sobre el proyecto de la planta de termovalorización de residuos de la cual hace mención el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, Jaime Slomianski, el 15 de septiembre de 2016 en la publicación del diario El Universal que se encuentra contemplada para el Programa Basura Cero. Dicho proyecto fue confirmado nuevamente por el Jefe de Gobierno, Miguel Angel Mancera, durante la Conferencia de la Naciones Unidas Hábitat 111 en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del mismo diario del día 18 de octubre de 2016" le comento que a la presente fecha se ha concluido la etapa del procedimiento licitatorio.

Para esto, siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud; (ii) la autoridad solicitante; (iii) la localización georreferenciada del proyecto; (iv) la tecnología utilizada; (v) la capacidad instalada; (vi) insumos; (vii) subproductos; (viii) dimensiones de los proyecto; (ix) documentos anexos; se sugiere consultar el portal de transparencia www.obras.cdmx.gob.mx

Así mismo, solicito una copia digital del informe pormenorizado que requirió la Asamblea Legislativa a la Secretaría de Obras y Servicios sobre la construcción del incinerador de basura en la Delegación de Tláhuac para abastecer de energía a la Línea 12 del Metro, de acuerdo a la noticia publicada en la página de la Asamblea Legislativa <http://aldf.gob.mx/comsoc-pide-aldf-informe-sobre-impacto-incinerador-basura-tlahuac--26285.html> el día 29 de junio de 2016, no se cuenta con antecedentes de información sobre incinerador alguno como proyecto en la Delegación Tláhuac.

" ...

De lo antes transcrito, y del análisis de las constancias remitidas a éste Instituto, se advierte lo siguiente:

- El Sujeto Obligado indicó a la recurrente que el proyecto de la planta de termovalorización de su interés, ha concluido la etapa del procedimiento licitatorio.

- Respecto a las documentales requeridas, relacionadas con dicho proyecto, el Sujeto Obligado, le sugirió consultar su portal de transparencia, proporcionándole para tales efectos el vínculo de internet de la página principal de la Secretaría de Obras y Servicios (www.obras.cdmx.gob.mx).
- Por otra parte, respecto al requerimiento relativo a *“copia digital del informe pormenorizado que requirió la Asamblea Legislativa a la Secretaría de Obras y Servicios sobre la construcción del incinerador de basura en la Delegación de Tláhuac para abastecer de energía a la Línea 12 del Metro”*, si bien señaló no contar con antecedentes de información sobre incinerador alguno como proyecto en la Delegación Tláhuac.

En ese orden de ideas se advierte el incumplimiento a la resolución de mérito, ello en atención a las consideraciones siguientes:

- Si bien el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó a la parte recurrente el estado en que se encuentra el proyecto de su interés, lo cierto es que fue omiso en entregar copia de las documentales requeridas, que guardan relación con dicho proyecto, ello es así en atención a que solamente proporcionó el vínculo de internet de la página principal de la Secretaría de Obras y Servicios, siendo que dicho vínculo no conduce de manera directa a las documentales solicitadas.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que dicho vínculo contuviera la información requerida, resulta insuficiente que se hiciera mención de la dirección electrónica en donde podría consultar la información requerida de manera directa y gratuita. Lo anterior es así, si se toma en consideración la obligación que tienen los Sujetos Obligados de entregar a los particulares la información en la modalidad elegida, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 213, de la ley de la materia, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

... ”

[Énfasis añadido]

- Por otra parte, respecto al requerimiento relativo a *“copia digital del informe pormenorizado que requirió la Asamblea Legislativa a la Secretaría de Obras y Servicios sobre la construcción del incinerador de basura en la Delegación de Tláhuac para abastecer de energía a la Línea 12 del Metro”*, se advierte que se limitó a indicar que no contaba con antecedentes de información sobre incinerador alguno como proyecto en la Delegación Tláhuac, sin que se advierta un pronunciamiento a través del cual, de manera fundada y motivada, indicará las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.

Lo anterior, máxime que lo ordenado por el pleno de este Instituto fue que *“... de no estar en aptitud de entregar las documentales, lo informe de manera fundada y motivada...”*.

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, cita con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Asimismo, se advierte que la respuesta en vía de cumplimiento trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera **congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

[Énfasis añadido]

...

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones vertidas por la recurrente mediante el correo electrónico de cuenta, al respecto dígamele que se esté a lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- La respuesta emitida en vía de cumplimiento es contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ello en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.

QUINTO.- De la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en, relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

QUINTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado mediante oficio, de, conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

IOAJJAM

